

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 23-2020-00096-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el actor, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003025-2019-00287-01
Clase: Apelación de auto.

Revisadas la solicitud de fecha 15 de junio de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 09 de junio de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 08 de marzo de 2022 proferida el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia, conjuntamente con el mandamiento de pago corregido.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013003028-2022-00136-01

Clase: Consulta

De una revisión del expediente, presto a agotar el grado jurisdiccional de consulta, se advierte que en el trámite respectivo el *a quo* incurrió en irregularidades que afectan las garantías del debido proceso y a la defensa del funcionario implicado y que impedía dictar la providencia sancionatoria, razón por la cual se anulará todo lo actuado.

En primer lugar, teniendo en cuenta que en el curso del incidente no se identificó al funcionario responsable de acatar las órdenes impartidas en el fallo de primera instancia, esto es, a la persona delegada por el Representante Legal de la entidad a fin de suministrar y/o autorizar el pago de las incapacidades de la actora Nohora Elsi Farias Nemocon, es decir el despacho municipal no podía sancionar al ciudadano que aparece en el Certificado de existencia y representación de la EPS, por el mero hecho de tener la función de representar a la entidad.

Al contrario, debió requerir al representante legal de la entidad, para que este informara quien era la persona que él había delegado a fin de cumplir o acatar las órdenes de tutela y en especial consumir el reconocimiento y pago de las incapacidades ordenadas a favor de la señora Nohora Elsi Farias Nemocon.

En segundo lugar, verificada la identificación del personal encargado de cumplir los fallos de tutela, debe efectuarse lo inherente al requerimiento, identificación y vinculación del superior jerárquico, para que este ejerza las sanciones coercitivas pertinentes.

Por ende, dicha omisión no puede pasarse por alto, comoquiera que el hecho de no haberse realizado tal llamamiento, a que hace alusión el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, afecta el debido proceso y defensa del funcionario implicado, garantía que, vale decir, debe observarse en estos precisos eventos.

En punto a este llamamiento, conviene poner de presente que el mismo se realiza para que el superior haga cumplir el fallo e informe lo atañadero a dicha actuación. Al efecto, dicho canon establece *“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

Y es que el sentido de tal medida es conceder la oportunidad de que el responsable de cumplir el fallo emitido sea llamado por su superior para acatar el imperativo del juez de tutela, o si es del caso, explicar los motivos por los cuales no pudo o no ha podido -en determinado momento-, atender su deber.

Memórese que, si bien lo deseable e ideal es tramitar y proveer estos asuntos con celeridad y prontitud, no se pueden pasar por alto circunstancias que conllevan

a una afectación o vulneración de los derechos al debido proceso y defensa que le asisten al funcionario que debe ser llamado al incidente. Sobre dicho aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado”* (T-271 de 2015), entre ellas, el llamamiento que imperativamente debe realizarse a su superior.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la actuación que se viene analizado tiene vocación sancionatoria, que si bien no es su rasgo definitorio sí es una de sus características principales, la presencia de una identificación sobre quien recaiga la sanción, adquiere excepcional relevancia, pues encarna la aplicación de los principios de defensa y publicidad, puntales en cualquier tipo de procedimiento. Y ante tal perfil sancionatorio, las reglas aplicables propenden por extremar las medidas en lo que concierne a las garantías a la defensa y debido proceso, motivo por el cual no se ajusta a derecho desatender ninguna de las etapas previstas para el cabal ejercicio de esas prerrogativas.

Así las cosas, a fin de no mantener en vilo el derecho protegido en el fallo de tutela proferido por el Juez Municipal o constatar si el amparo fue efectivo o no, se deberá reponer la actuación, tanto con prontitud como con plena observancia de dichas garantías.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE;**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado el trámite incidental.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de primer grado rehacer la actuación incidental con observancia de lo acá advertido, y tramitar y resolver el incidente en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO: Remítase el expediente al juzgado de origen, previo las constancias de rigor.

Notifíquese,



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00213-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Revisadas la solicitud de fecha 28 de abril de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: ADICIONAR el numeral tercero del auto de fecha 22 de abril de 2022, en lo concerniente a señalar que:

TERCERO: Ordenar el desglose de las Escrituras Públicas No.5.780 de fecha 12 de octubre de 2005, de la Notaría Trece del Circulo Notarial de Bogotá; Escritura Pública No. 197 de fecha 21 de enero de 2008, de la Notaría Trece del Circulo Notarial de Bogotá; y la Escritura Pública No. 10.319 de fecha 09 de diciembre de 2016, de la Notaría Trece del Circulo Notarial de Bogotá; a favor de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA S.A.”. Déjense las constancias de ley.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00273-00

Clase: restitución de tenencia de bienes muebles

En atención que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 04 de marzo de 2022 y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso y la jurisprudencia¹, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

¹ STC – 11191-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00294-00

Clase: Verbal

En atención que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso y la jurisprudencia¹, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

¹ STC – 11191-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2020-00302-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho y toda vez que el término de suspensión decretado en auto del 22 de noviembre de 2021 y de la petición radicada el pasado 04 de febrero de 2022, se encuentra fenecido, se deberá reanudar el trámite.

Para los fines procesales de que trata el Artículo 163 del Código General del Proceso, se tiene por reanudado el litigio desde la ejecutoria de esta decisión, ahora bien se requiere a los interesados para que informen las resultas de las varias suspensiones de este litigio.

Así las cosas, una vez tome firmeza esta decisión deberá ingresar el expediente al despacho para continuar el litigio.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00309-00

Clase: Restitución de inmueble

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte actora en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 25 de abril de 2022.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00310-00
Clase: Divisorio.

Previo a citar fecha y hora para la práctica de la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se hace necesario que el actor acredite el diligenciamiento de los oficios elaborados el pasado 15 de junio de 2021, a fin de verificar la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula pertinente, ya que para adoptar una decisión de fondo se debe cumplir tal carga.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2020-00332-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la documental arimada por el ejecutado, en el que afirma y pone de presente el inicio de un asunto de reorganización, sin embargo, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 26 de noviembre de 2021 con el cual se tuvo por terminado el litigio de la referencia, providencia que se encuentra debidamente notificada a las partes y en firme.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada'.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2020-00363-00
Clase: Rendición provocada de cuentas

Por encontrarse procedente se cita a las partes para realizar la diligencia ordenada en el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, para el próximo día 10 del mes noviembre del año 2022 a las 10:00AM.

Se aclara que la diligencia es la que tratan los Arts., 372 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2020-00375-00

Clase: Divisorio

Por encontrarse procedente se cita a las partes para recibir las pruebas testimoniales ordenadas en el auto de fecha 12 de mayo de 2022, para el próximo día 9 del mes de noviembre del año 2022 a las 10:00 AM.

Se aclara que la diligencia a realizarse es la contemplada en el Art, 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00070-00

Clase: Pertenencia

En atención que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de febrero de 2022 y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso y la jurisprudencia¹, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

¹ STC – 11191-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00081-00
Clase: Ejecutivo

De conformidad con el memorial obrante en el archivo digital 17 del cuaderno principal del expediente, el Juzgado RESUELVE:

1.-ACEPTAR LA CESIÓN del crédito, efectuada por BANCOLOMBIA S.A, como CEDENTE a FIDEICOMISO PATROMINIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como CESIONARIO.

2.- En consecuencia, de lo anterior, se tiene como único ejecutante en el presente trámite a la fecha de esta providencia a FIDEICOMISO PATROMINIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Se insta al representante legal de a FIDEICOMISO PATROMINIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., y/o quien haga sus veces para que constituya apoderado judicial.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00312-00
Clase: Reivindicatorio

Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial aportado por el apoderado judicial de la parte actora, arrimado al expediente el pasado 24 de junio de 2022 y que se decretó en el auto de pruebas fechado 02 de junio del año en curso.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00383-00

Clase: Restitución De Inmueble

En atención al cumplimiento que tuvo la parte actora y demandada al auto de fecha 11 de marzo de 2022, se acepta por parte del Despacho la terminación anormal del litigio, de conformidad a lo regulado en el artículo 312 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Si existieren depósitos judiciales retenidos por las cautelas decretadas, entréguese a la entidad demandada.

QUINTO: Sin condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00522-00
Clase: Ejecutivo

En razón de la solicitud de suspensión del litigio, arribada el pasado 24 de junio de 2022, se tendrá por suspendido este expediente hasta el próximo 23 de junio de 2023.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00045-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que los ejecutados tuvieron al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –07 de febrero de 2022 y del adiado que lo adicionó es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-0061-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 09 de junio de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00069-00
Clase: Ejecutivo

En razón de la solicitud de suspensión del litigio, arrimada el pasado 22 de junio del año que avanza, se tendrá por suspendido este expediente hasta el próximo 22 de octubre de 2022.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tutela No. 47-2022-00216-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de fecha 10 de junio de 2022.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00249-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud de fecha 24 de junio de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 21 de junio de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO:

CHEQUE No. 9703939 AV Villas

1. Por la suma de \$143'085.678,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el cheque citado.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$28'617.135,00 moneda legal colombiana, por concepto del 20% de la sanción comercial de que trata el Art. 731 del Código de Comercio.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia, conjuntamente con el mandamiento de pago corregido.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00311-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Samira Amelia Algeciras Diaz Granados, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al considerar que la entidad accionada le había vulnerado el derecho fundamental del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, para el día 24 de enero de 2022, radicó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

2. Que a la fecha de interponer la acción constitucional Colpensiones ha guardado silencio a la solicitud incoada desde enero del año que avanza.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a su derecho fundamental y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a dar respuesta a la solicitud del reconocimiento pensional.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 29 de junio de 2022, en el cual se ordenó citar a la pasiva para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, señaló que, la pasiva mediante Resolución No, SUB 172185 del 30 de junio de 2022, dio respuesta de fondo a la petición que radicó la actora en el mes de enero del año que avanza.

Señaló que, a la fecha de dar contestación a la demanda, se encuentra en trámite la notificación a la actora de la resolución No. SUB 172185 del 30 de junio de 2022, pues aquella se encuentra ajustada a lineamientos internos de la entidad.

Alegó en su defensa, que con el actuar se encuentra generado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia de objeto por hecho superado, ya que en el trámite de la referencia se contestó a la actora la petición elevada por aquella desde enero del año 2022.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Derecho de petición en materia pensional.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y

(iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que:

“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta.

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, la actora radicó ante Colpensiones la solicitud de reconocimiento pensional desde el 24 de enero de 2022.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones emitió el pasado 30 de junio de 2022 la Resolución No. SUB172185 con la cual se resuelve el radicado 2022_806704, de la cual se adjuntó copia al expediente.

Sin embargo, pese a que por medio de ese escrito se tramitó lo solicitado por la actora, lo cierto es que no se demostró que esa respuesta fuera puesta en conocimiento de la accionante, debido a que no se aportó constancia de la entrega de ese mensaje de datos en el buzón de notificación informado por ella.

Así las cosas, es claro que la respuesta emitida la entidad accionada, la cual se ajustó a la normatividad que regula el derecho fundamental de petición, no fue puesta en conocimiento de la actora, de manera que se constató la violación de una de las garantías que conforman esa garantía superior, lo que hace necesaria la intervención del juez constitucional.

5. En consecuencia, se concederá el amparo reclamado por la accionante y, en efecto, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones que ponga en conocimiento de esa persona la Resolución No. SUB172185 con la cual se resuelve el radicado 2022_806704, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Samira Amelia Algeciras Diaz Granados contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento de la accionante la Resolución No. SUB172185 con la cual se resuelve el radicado 2022_806704, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', with a horizontal line extending from the end.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00317-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de RESPALDO COLOMBIA S.A.S, en contra del JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014003070-2020-01000-00 de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

SEXTO: Se requiere a la abogada JUANITA CAMARGO FRANCO, para que en el lapso de un día, aporte mandato con el cual se le faculte para interponer esta acción de tutela.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada', with a horizontal line extending from the end.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)